

CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO ES
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE OBRAN EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES KRISTIAN DES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO



Gobierno Regional
del Callao

Resolución Gerencial General Regional N° 480 2016 - Gobierno Regional del Callao-GGR

Callao, 05 JUL 2016

VISTOS:

El Informe N° 383-2015-GRC/GRTC/COMM, de fecha 26 de noviembre de 2015, el Informe N° 413-2015-GRC/GRTC/COMM, de fecha 29 de diciembre de 2015, el Informe N° 03-2016-GRC-GRTC/JALZ, de fecha 05 de enero de 2016, el Memorando N° 007-2016-GRC/GRTC, de fecha 11 de enero de 2016, el Informe N° 712-2016-GRC/GAJ, de fecha 12 de abril de 2016, el Informe N° 69-2016-GRC-GRTC/JALZ, de fecha 26 de abril de 2016, el Informe N° 133-2016-GRC/GRTC, de fecha 15 de junio de 2016;

CONSIDERANDO:

Que, mediante Informe N° 383-2015-GRC/GRTC/COMM, de fecha 26 de noviembre de 2015, el Coordinador General de la GRTC informa a la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, que el señor Marcos Antonio MARRES ALBURQUEQUE, a través del Expediente Administrativo SJP 050919; formula solicitud de anulación de su licencia de conducir, al haber tomado conocimiento que su hermano Julio Segundo MARRES ALBURQUEQUE, lo ha suplantado en la tramitación de duplicado de la Licencia de Conducir de serie: Q 25746040. Por lo que recomienda se declare la nulidad de acto administrativo en las instancias correspondientes; oficiar al titular, se imponga la multa y se tome las acciones penales;

Que, mediante Informe N° 413-2015-GRC/GRTC/COMM, de fecha 29 de diciembre de 2015, el Coordinador General de la GRTC, informa la Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones haber realizado las indagaciones documentales, se observa en el historial de Licencias del SNC, que en la Unidad de Licencias de Conducir de la Región Callao se realizó tres (03) duplicados y una (01) revalidación de la mencionada licencia: SJP-027343 (revalidación de fecha 10/07/2013), SJP-009151(duplicado de fecha 28/02/2014); SJP-048605 (duplicado de fecha 09/12/2014) y SJP-35388 (duplicado de fecha 03/08/2015);

Que, mediante Informe N° 03-2016-GRC-GRTC/JALZ, de fecha 05 de enero de 2016, el abogado de la mencionada unidad orgánica informa al Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones, luego de hacer la evaluación de los actuados, advirtiendo que se evidencia la presunta contravención a la norma vigente, lo que acarrearía nulidad, al haberse realizado el trámite de duplicado de la Licencia de Conducir N° Q 25746040 por Julio Segundo MARRES ALBURQUEQUE, hermano del titular de dicha licencia, quien habría suplantado su identidad y falsificado la firma a Marcos Antonio MARRES ALBURQUEQUE. Por tanto, recomienda la nulidad respecto del duplicado de la Licencia de Conducir N° Q 25746040 elevándose todo lo actuado a la Gerencia General Regional para los fines pertinentes; asimismo, remita copia fedateada del expediente administrativo al Procurador Público de la entidad para que determine las acciones penales en torno a la presunta comisión de ilícitos penales contra Julio Segundo MARRES ALBURQUEQUE;

Que, mediante Memorando N° 007-2016-GRC/GRTC, de fecha 11 de enero de 2016, el Gerente Regional de Transportes y Comunicaciones remite al Procurador Público Regional copia fedateada de todo lo actuado a fin de que proceda conforme a sus atribuciones;



Abog. DIOFOMENES ARISTIDES ARANA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, mediante Informe N° 712-2016-GRC/GAJ, de fecha 12 de abril de 2016, el Gerente de Asesoría Jurídica informa al Gerente General Regional, señalando que previo a emitir opinión legal la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones verifique el cómputo del plazo de prescripción a que se refiere el numeral 202.3 del artículo 202° de la Ley N° 24777, Ley de Procedimiento Administrativo General; teniendo en consideración que la facultad para declarar de oficio la nulidad solicitada se hubiera cumplido en dos de las tres fechas de expedición de los duplicados de licencia de conducir; en cuyo caso correspondería aplicarse a lo previsto por el numeral 202.4 de la norma acotada; además de remitir los actuados a la Procuraduría Pública Regional del Callao. Asimismo, señala en su mismo informe, respecto a la Licencia de Conducir emitida con fecha 03 de agosto de 2015, es pertinente que el área usuaria en aplicación del Principio de Legalidad, Presunción de Veracidad, Verdad Material y Privilegio de Controles Previos previstos en la norma antes señalada, concordantes con el artículo 9° (presunción de validez de los actos administrativos); en atención al debido procedimiento y del Derecho de Defensa proceda a correr traslado a las partes involucradas a fin verificar los hechos expuestos por Marcos Antonio MARRES ALBURQUEQUE;

Que, mediante Informe N° 69-2016-GRC-GRTC/JALZ, de fecha 26 de abril de 2016, el asesor legal de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones señala respecto al Informe emitido por la Gerencia de Asesoría Jurídica, detallado en el párrafo precedente, que el correr traslado al administrado (para fines señalados en el numeral 5 del mencionado informe), son actos de exclusiva competencia del órgano superior, más no de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, pues el superior jerárquico es el único facultado para ello. Asimismo, señala, que corresponde al superior jerárquico adoptar las acciones pertinentes para la nulidad de oficio garantizando el debido procedimiento y derecho de defensa del administrado, por ser dicha instancia superior la encargada del procedimiento de anulación de oficio. Además, recomienda se eleve todo lo actuado a la Gerencia General Regional, a fin de que proceda con el procedimiento de anulación de oficio de la licencia de conducir emitida el 03 de agosto de 2015, previo a que se declare la nulidad de oficio de la licencia antes señalada;

Que, mediante Informe N° 133-2016-GRC/GRTC, de fecha 15 de junio de 2016, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, eleva a la Gerencia General Regional el Informe N° 230-2016-GRC-GRTC-COMM, de fecha 13 de junio de 2016, junto a todo lo actuado y copia fechada de los expedientes administrativos SJP-027343 (2013), SJP009151 (2014), SJP 048605 (2014) y SJP 035388 (2015) a fin de que se declare la nulidad de oficio de la licencia de conducir de fecha 03 de agosto de 2015;

Que, con Proveído S/N, de fecha de 16 de junio de 2016 la Gerencia General Regional remite a la Gerencia de Asesoría Jurídica los actuados administrativos a fin de que emita el informe legal correspondiente;

Que, de conformidad con lo previsto por el numeral 1.1, del artículo IV, del Título Preliminar de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, por el Principio de Legalidad: "Las autoridades administrativas deben actuar con respecto a la Constitución, la ley y el derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que le fueron conferidas". En función a dicho principio, es que la Administración Pública debe su actuación, la cual, se encuentra dirigida a garantizar la protección del interés general con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general;

Que, el Gobierno Regional del Callao de conformidad con el literal h) del artículo 56° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, Ley N° 27867 y del artículo único y anexo N°1 de la Resolución Ministerial N° 627-2008-MTC/01 publicada con fecha 27 de agosto de 2008, asume las funciones de conducir el proceso de otorgamiento de licencias de conducir en su jurisdicción, función que es asumida orgánicamente por la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones, motivo por el cual corresponde a la instancia superior jerárquicamente, que es la Gerencia General Regional declarar la nulidad de oficio de conformidad con el numeral 202.2 del citado artículo de la Ley;



Abog. DIOFEMENES ARISTIDES ARANA ARRIAGA
 Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
 GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Que, según el artículo 9° de la Ordenanza Regional N° 000022, de fecha 15 de agosto del 2008, establece: "La solicitud de Licencia de Conducir, Recategorización y Revalidación de sus calificaciones y categorías solo podrán ser expedidas a favor del solicitante si su domicilio consignado en su Documento Nacional de Identidad corresponda a la Provincia Constitucional del Callao (...)". Es decir, que todo administrado que trámite su licencia de conducir, recategorice o revalide será admitido sólo si su domicilio se encuentra dentro de la Provincia Constitucional del Callao;

Que, asimismo, en el artículo 12° de la Ordenanza Regional acotada en el considerado precedente prevé: "la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones del Gobierno Regional del Callao declarará la nulidad de la Licencia de Conducir cuando se verifique que se presentó información no veraz para su expedición, sin perjuicio de correr traslado al Procurador Público del Gobierno Regional del Callao para que inicie las acciones penales a que hubiere lugar". Concordante con lo establecido en el artículo 15° del D.S. 040-2008-MTC, Reglamento Nacional de Licencias de Conducir, Vehículos Automotores no Motorizados de Transporte Terrestre que establece que la autoridad competente podrá declarar la nulidad de la licencia de conducir cuando: 1). Para su expedición, se haya proporcionado información falsa en su solicitud; 2). Cuando haya hecho uso de documentación falsificada o adulterada 3). Cuando se compruebe fehacientemente que el titular no se haya sometido a cualquiera de los exámenes establecidos en el reglamento antes señalado;

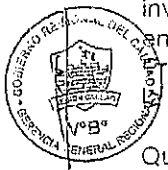
Que, de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7), del artículo 137° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones tiene entre sus funciones: "Regular, supervisar y controlar el proceso de otorgamiento de licencias de conducir, de acuerdo a la normatividad vigente". Al respecto, de los actuados se evidencia la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones acompaña copia fechada del SJP 035388 (2015) que dio origen a la expedición de la licencia de conducir, en el cual presuntamente se suplantó y falsificó la firma del administrado Marcos Antonio MARRÉS ALBURQUEQUE;

Que, según, el artículo 113° del Decreto Supremo N°040-2008-MTC, que aprueba el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre, señala a la letra lo siguiente: "Devolución e Inhabilitación para obtener licencia de conducir cuando la autoridad competente disponga la nulidad de la licencia de conducir por haber sido expedida a persona que no tuviera legítimo derecho a su otorgamiento; la persona a quien se le otorgó la licencia está obligada a devolverla dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, y será inhabilitada para obtener una licencia de conducir por el plazo de tres (3) años; sin perjuicio de interponer la acción penal correspondiente";

Que, correspondería entonces declarar la Nulidad de Oficio, considerándose además, que, la invalidación debe ordenarse en razón al principio de legalidad al que la Administración se encuentra sujeta, y que en opinión de Morón Urbina, Juan Carlos (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; 2009) ésta: "implica en verdad una vía para la restitución de legalidad afectada por un acto administrativo";

Que, según autorizada doctrina, la administración pública cuenta con el poder jurídico para eliminar en su propia vía, sus actos viciados, aún invocando como causales sus propias deficiencias. En nuestro ordenamiento jurídico a dicho poder se le denominada "Nulidad de Oficio", y según el numeral 202.1 del artículo 202° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, puede ejercerse en los casos previstos en el artículo 10° de la misma Ley, declarándose de oficio la nulidad de los actos administrativos, aún cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven al interés público;

Que, para ejercer la nulidad de oficio, debe tenerse presente que según el artículo 202° de la Ley N° 27444, existen reglas de ineludible cumplimiento, las cuales a saber son las siguientes: a) Debe ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida; b) Además de declarar la nulidad, la autoridad podrá resolver sobre el fondo del asunto de contarse



con los elementos suficientes para ello; c) la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe el año, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos y; d) En caso que haya prescrito el plazo previsto en el punto anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los dos años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultado para declarar la nulidad en sede administrativa;

Que, conforme al Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, el numeral 12 del artículo 23º señala que son funciones del Gerente General Regional: "12. "Emitir Resoluciones de Gerencia General Regional en los asuntos materia de su competencia";

Que, an consecuencia, la expedición de las licencias de conducir de fecha 03 de agosto de 2015, tramitada por Julio Segundo MARRES ALBURQUEQUE, contraviene lo dispuesto en el numeral 2), del artículo 10º de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, causando su nulidad de pleno derecho al contener vicios en el objeto, en razón a que dicho administrado suplantaría y falsificaría la firma de su hermano Marcos Antonio MARRES ALBURQUEQUE al realizar dicho trámite, así como habería obtenido sin cumplir con los requisitos exigidos en el Reglamento Nacional de Licencias de Conducir de Vehículos Automotores y no Motorizados de Transporte Terrestre aprobado mediante D. S. 040-2008-MTC;

Que, correspondería entonces declarar la Nulidad de Oficio, considerándose además, que, la invalidación debe ordenarse en razón al principio de legalidad al que la Administración se encuentra sujeta, y que en opinión de Morón Urbina, Juan Carlos (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General; 2009) ésta: "Implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo";

De conformidad a las atribuciones delegadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 294, de fecha 19 de mayo de 2016 y de acuerdo a lo dispuesto en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional del Callao, aprobado por Ordenanza Regional N° 028-2011-Región Callao-CR, de fecha 20 de diciembre de 2011; contando con las visaciones de la Gerencia Regional de Transportes y Comunicaciones y de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Declarar la NULIDAD DE OFICIO de la Licencia de Conducir de serie: Q 25746040, tramitada el 03 de agosto de 2015, a la persona de Julio Segundo MARRES ALBURQUEQUE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar la presente resolución al administrado Julio Segundo MARRES ALBURQUEQUE; quien de conformidad con el artículo 113º del Reglamento, deberá devolver la licencia de conducir consignada en el artículo precedente dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente resolución, bajo apercibimiento de iniciarse las acciones judiciales correspondientes.

ARTICULO TERCERO.- Encargar a la Oficina de Trámite Documentario y Archivo, cumpla con notificar debidamente la presente Resolución a la Gerencia Regional de Transporte y Comunicaciones.



CERTIFICO QUE EL PRESENTE DOCUMENTO
COPIA FIEL DEL ORIGINAL QUE SE ENCUENTRA EN EL ARCHIVO
CENTRAL DEL GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Abog. DIOFEMENES ARANDA ARRIOLA
Jefe de la Oficina de Trámite Documentario y Archivo
GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

REGÍSTRESE Y COMUNÍQUESE



GOBIERNO REGIONAL DEL CALLAO

Mg. JORGE LINARES MUÑOZ
GERENTE GENERAL REGIONAL